



Bogotá D.C., 10 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2016-00649
PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: Leonor Llano Matiz
DEMANDADO: Ruth Mey Llano Matiz

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, notificado por estado el 31 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El 24 de febrero de 2017, este Juzgado admitió la demanda declarativa de Perturbación a la Posesión a favor Leonor Llano Matiz y en contra de los demandados Rigoberto Llano Matiz – Rut Mery Llano Matiz.

2.- Una vez los demandados fueron notificados del auto admisorio por medio de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos. Por lo que, mediante proveído del 18 de febrero de 2019, este Despacho dispuso accedió a las pretensiones y condeno a la demandada al pago de costas por la suma de \$4.000.000, decisión que fue apelada y mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por lo cual, revocó la sentencia de fecha 18 de febrero de 2019, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte ejecutante teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

3.- Decisión que fue objeto de recurso de casación, por la parte actora, y en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, el cual fue confirmado mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, asimismo, se concedió el recurso de queja planteado. La Corte de Suprema de Justicia mediante Sentencia de fecha 31 de enero de 2020, declaró bien denegado el recurso de casación y en consecuencia condenó a la parte actora en la suma de \$900.000.

4.- En firme la providencia antes mencionada, a través de auto del 30 de mayo de 2023, notificado por estados el 31 de mayo del año en curso, se procedió a aprobar la liquidación de costas procesales, considerando la suma establecida por agencias en derecho de segunda instancia, junto con las agencias del recurso de queja, en la suma de \$2'900.000.

5.- Oportunamente la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior conforme lo permite el numeral 4º del artículo 366



del Código General del Proceso, argumentando, que las agencias en derecho se deben liquidar de conformidad a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, dado que establecen un tope mínimo y máximo, y debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo tanto las agencias en derecho deben ser aumentadas, no solo teniendo en cuenta las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, si no la calidad de participación del apoderado y las gestiones desplegadas dentro del curso del proceso.

6.- Frente a lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón a la recurrente, pues en efecto, tratándose de un proceso declarativo y cuyo asunto es de mayor cuantía, las agencias en derecho serán liquidadas teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 1º del art. 5º del acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016¹, y conforme a las condiciones que prevé el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.

7.- En tales circunstancias, este Despacho revocará la decisión impugnada, para en su lugar, revocar el auto que aprobó las costas procesales y modificar la suma establecida por concepto de agencias en derecho inicialmente establecida en la sentencia del 25 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda y, condeno en costas, en la suma de \$2'000.000.oo; pues atendiendo lo establecido en el acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la naturaleza, la cuantía y la duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del presente proceso, el porcentaje que aplicará este despacho, corresponde al 5% de lo pedido, ahora bien, teniendo en cuenta, que la parte actora agregó avalúo comercial² donde justifica la fracción del predio, por el cual pretende su amparo, por la suma de \$680.461.758. En consecuencia, las agencias en derecho ascienden a la suma de \$27.218.000,oo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR la correspondiente liquidación de costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE		
ITEM	CONCEPTO	VALOR
Sentencia 2 ^a Instancia	Agencias en derecho	\$27.218.000
Recurso de Queja	Agencias en derecho	\$900.000

¹ En primera instancia (ii) de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

² Folios 55 a 62 del Cuaderno del Tribunal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 3 de 3

	TOTAL	\$28.118.000
--	--------------	---------------------

TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas del numeral anterior, como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de conceder el recurso de Apelación, por sustracción de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.º 015 De Hoy 19 NOV. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO